

El acceso a la jurisdicción por el asegurado en reclamación de la prestación convenida en el seguro de daños y el art. 38 de la Ley de Contrato de Seguro

Gregorio Martínez Tello
Abogado

1. Introducción
2. Notas características del procedimiento pericial del artículo 38 LCS.
 - a) posibilidad de aplicación a seguros distintos del de daños
 - b) imperatividad
 - c) diferente fuerza jurídica en función de la naturaleza de la controversia
3. La especial naturaleza jurídica del procedimiento del artículo 38 de la LCS. Similitudes y diferencias con el arbitraje
4. El acceso a la jurisdicción por el asegurado
 - 1º. La acción de impugnación del dictamen (párrafo 7º)
 - 1.A. Las causas de impugnación
 - 1.B. Plazo de impugnación
 - 2º. La acción para exigir el cumplimiento del dictamen que ha devenido inatacable (párrafo 9º). Posibilidad de acudir al procedimiento monitorio.



I. Introducción

Incidir nuevamente en el contenido del artículo 38 de la Ley de Contrato de Seguro pudiera parecer ocioso ante las numerosas y muy cualificadas aproximaciones doctrinales y jurisprudenciales que han venido a arrojar luz a un precepto de por sí farragoso y de dificultosa interpretación. Deja de serlo, sin embargo, cuando la pretensión analítica trata de centrarse en destacar aspectos muy determinados y concretos del precepto, como es el que da título a este trabajo, el cual merece otra mirada, si no renovadora, sí, al menos, clarificadora.

2. Notas características del procedimiento pericial del artículo 38 LCS.

Con precepto tan complejo el legislador pretendió regular un procedimiento extrajudicial de liquidación de los siniestros producidos en el ámbito del seguro contra daños, dotando a las partes de un mecanismo de resolución de uno de los principales motivos de conflicto que entre ellas podían surgir, cual es la determinación del quantum indemnizatorio. Del análisis del contenido completo del precepto pueden extraerse como notas características del mismo las siguientes:

a) La posibilidad de su aplicación a seguros distintos del de daños.

La reglamentación del artículo 38 de la Ley de Contrato de Seguro se halla establecida, con carácter imperativo, solamente para los seguros contra daños (en cuanto el citado precepto se halla incardinado en la Sección Primera -Disposiciones Generales- del Título II, que se refiere exclusivamente a esa clase de seguro) y dentro de los seguros de personas exclusivamente para el supuesto contemplado en el artículo 104 LCS (discrepancias entre asegurador y asegurado respecto del grado de invalidez en un seguro de accidentes). No quiere decir esto que dicho procedimiento no pueda ser

utilizado para seguros distintos de los expuestos, pero para ello se requiere un pacto expreso de las partes por el que, de mutuo acuerdo, se sometan al mismo. (1)

b) Su imperatividad.

La regulación del artículo 38, en su totalidad, destaca por su naturaleza de derecho imperativo, pues el modelo de procedimiento en él establecido sólo puede modificarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Contrato de Seguro, en beneficio del propio asegurado. Ello determina que las partes no son libres de decidir si acuden o no a este procedimiento, sino que en aquellos casos en que en los cuarenta días siguientes a la producción del siniestro (plazo determinado por la remisión al artículo 18 LCS) no exista acuerdo entre las partes, las mismas se ven compelidas por ley a seguir el mismo, al tener éste, como afirman las STS de 29 de junio y 17 de julio de 1992, tiene carácter de vía previa al planteamiento de la acción judicial, pues su "regulación garantiza unos mínimos de Derecho necesario, de marcado interés público, impuesto por la Ley y substraído a la voluntad de las partes».

Esta imperatividad debe pregonarse del contenido total del art. 38 de la Ley de Contrato de Seguro, incluyendo, por tanto, aspectos tan significativos como el tiempo y forma de notificar a las partes el acta del acuerdo de los peritos y las materias que, como mínimo, han de ser recogidas en el acta de conformidad. (2)

La nota de imperatividad permitiría alegar por vía de la declinatoria del artículo 63 LEC la falta de jurisdicción del tribunal que está conociendo de la demanda interpuesta por alguna de las partes si no se ha agotado previamente el procedimiento pericial del artículo 38 LCS. (3)

Cierto es, sin embargo, que la inexcusabilidad del procedimiento del citado art. 38 ha venido sien-



do matizada jurisprudencialmente por nuestro Tribunal Supremo, sobre todo a partir de 1999, en diferentes sentencias que han creado un cuerpo doctrinal según el cual la imperatividad del procedimiento depende del tipo de controversia que sostengan las partes, lo cual nos enlaza con el siguiente punto de este trabajo. (4)

c) Diferente fuerza jurídica en función de la naturaleza de la controversia entre aseguradora y asegurado.

Mucho se ha venido discutiendo acerca de si el procedimiento es aplicable a aquellos casos en que la controversia entre las partes viene referida a cuestiones de naturaleza jurídica, como si el hecho ocurrido está cubierto o no por la póliza contratada, si hay cobertura en casos de impago de primas o de alguna de las partes fraccionadas de ésta, si en la producción del siniestro ha intervenido el propio asegurado, etc. Podríamos decir que,

siguiendo la actual línea jurisprudencial de nuestro Alto Tribunal, es un procedimiento que está a disposición de las partes (quienes por el principio de autonomía de voluntad y siempre que haya acuerdo entre ellos podrán hacer uso del mismo) por si las aquéllas quieren dirimir a través de él cualquier tipo de controversia, pero que sólo cuando es utilizado para aquellos casos en que las partes discuten sobre el quantum indemnizatorio conserva su característica de imperatividad, perdiendo la misma respecto del resto de posibles objetos de controversia.

3. La especial naturaleza jurídica del procedimiento del artículo 38 de la LCS. Similitudes y diferencias con el arbitraje.

Es precisamente la imperatividad de las normas contenidas en el artículo 38 de donde debemos partir para el análisis de la concreta naturaleza del procedimiento en él regulado.



El hecho de que el acta de conformidad deba cumplir, para su eficacia y oponibilidad, unos requisitos formales determinados taxativamente, ha hecho afirmar a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que dicha acta, "más de tratarse de un propio informe pericial, guarda más semejanza a un laudo arbitral, que ha de aparecer fundado por las propias precisiones que los peritos hagan, en orden a determinar los conceptos exigidos en el párrafo quinto, de acuerdo a sus conocimientos técnicos, en los correspondientes apartados que de forma imperativa han de constar en el acta." (Sentencia TS, Sala 1ª 09/12/2002 Ponente: Sr. De Asís Garrote)

Otra característica que asemeja al procedimiento del artículo 38 con un arbitraje es la naturaleza específica de la actuación de los peritos, los cuales actúan como peritos decisores "de acuerdo con criterios que exceden de la misión que éstos, en otros casos, tengan como asesores técnicos de cada parte. para aconsejarles sobre lo que pueden pagar o pueden recibir como contraprestación o acerca de otros extremos, y la aproximan a las de los árbitros.... aunque el perito designado por la parte mantenga internamente con ésta una relación contractual ... ello no quiere decir que una vez que acepta su encargo dependa de ésta para cumplimentarlo, antes bien, debe evacuarlo con la mayor prudencia y ecuanimidad.... en atención a que de su dictamen nacen efectos que no vinculan a una sola parte sino a ambas, con eficacia inicial para la composición del conflicto de intereses surgido; todo ello por ministerio de la ley y no «ex contractu» según afirma la STS, Sala 1ª de 29 de junio de 1992.

Pero junto a las semejanzas hay también sensibles diferencias que permiten considerar que el procedimiento pericial del artículo 38 y el arbitraje son instituciones distintas con diferente régimen jurídico. Una primera diferencia es de alcance, pues mientras en el procedimiento pericial los peritos

se limitan a fijar la suma en que valoran la prestación a abonar por el asegurador, en el arbitraje, los árbitros deciden motivadamente, en derecho o en equidad, la total controversia existente entre las partes, la cual puede ceñirse a aspectos mucho más amplios que el de la mera valoración del daño, incluidas las controversias de naturaleza puramente jurídica.

Pero quizá la diferencia sustancial es otra: mientras el dictamen pericial no es título que lleve aparejada ejecución, el laudo arbitral sí. Así el artículo 517.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en redacción modificada por el apartado 1 de la disposición final 1ª de la Ley 60/03 de Arbitraje, contempla como uno de los títulos que tendrán aparejada ejecución a "los laudos o resoluciones arbitrales", sin hacer mención alguna al dictamen resultado de la aplicación del artículo 38 LCS, probablemente porque su origen privado y el hecho de que traiga causa de relaciones contractuales ha seguido pesando demasiado en el legislador quien al negar fuerza ejecutiva al acta de conformidad devenida firme no hace sino reforzar la imagen negativa de un procedimiento que, con otras connotaciones legales, sería bastante útil.

Vistas las semejanzas y diferencias, procede ahora que nos planteemos otra cuestión: ¿puede sustituirse el procedimiento pericial por el sometimiento de la cuestión litigiosa a arbitraje? Pensemos en aquellos casos en que en la póliza de seguros ambas partes han acordado acudir al arbitraje para resolver cuantas cuestiones controvertidas puedan surgir en el desarrollo de sus relaciones jurídicas. Ocurrido el siniestro y surgida la controversia sobre la determinación del quantum indemnizatorio, ¿se ven obligadas las partes a acudir al procedimiento del artículo 38 o pueden sustituir éste por el arbitraje?

Estimo que, siempre que nos encontremos ante controversias relativas a la cuantía indemni-

zatoria, en cuyo ámbito y como ya hemos visto el procedimiento del artículo 38 LCS es imperativo, la propia redacción normativa de dicho precepto no deja lugar a dudas respecto de su obligatoriedad para las partes una vez ocurrido el supuesto de hecho que contempla el párrafo 4º de dicho artículo. Pudiera acudir al arbitraje como sustitutivo del acceso a la vía judicial una vez finalizado el procedimiento pericial, pero surgida la controversia, las partes se ven forzadas a seguir éste. También el contenido del artículo 2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, así viene a avalarlo al disponer que "son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho", disponibilidad no predicable del procedimiento pericial del artículo 38 LCS en atención a su carácter imperativo.

Sin embargo, nada obsta a que en controversias distintas a la indicada y como quiera que para esos casos el procedimiento pericial objeto de estudio es puramente dispositivo, como ha venido reiterando la más reciente jurisprudencia, las partes decidan obviarlo, acudiendo en su lugar al arbitraje.

4. El acceso a la jurisdicción por el asegurado.

Dos son las acciones que se contemplan en los párrafos 7 y 9 del artículo 38 que tienen a su disposición las partes una vez se ha emitido el dictamen pericial:

1º. La acción de impugnación del dictamen (párrafo 7º)

La eficacia del dictamen pericial viene supeditada a la no impugnación de las partes. El párrafo 7º del artículo 38 es claro al determinar que el dictamen es vinculante para las partes, salvo que alguna de ellas proceda a su impugnación judicial dentro de los plazos marcados.

No hay determinación de las causas por las cuales puede procederse a la impugnación del dictamen. Esta laguna legal trae como consecuencia la necesidad de actuar con generosidad interpretativa a la hora de la estimación de las causas por las cuales puede procederse a la impugnación judicial. De hecho la jurisprudencia estima como causas válidas "cualquier defecto, de fondo o de forma, que pudiera proyectar sus consecuencias sobre el carácter vinculante del dictamen pericial emitido" (Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander, Sección 3ª, Rollo 308/01, 2 de abril de 2003.)

1.A. Las causas de impugnación pueden ser agrupadas de la siguiente forma:

a) Siendo el dictamen pericial un auténtico negocio jurídico, caben las causas de impugnación de los mismos que contemplan los artículos 1265 y siguientes del Código Civil (error, intimidación, violencia y dolo). Así lo afirmó ya TIRADO SUÁREZ (6).

b) Causas de impugnación procedentes de disfunciones en el desarrollo del procedimiento pericial extrajudicial.

c) Causas de impugnación referidas a la falta de cumplimiento de determinados requisitos formales.

La posibilidad de impugnación por cuestiones formales deviene del carácter imperativo de las normas referidas tanto a la notificación del dictamen como al contenido mínimo que éste debe reunir. Exige el párrafo 7º que el dictamen se notifique de "manera inmediata y de forma indubitada", por lo que cualquier retraso injustificado o inexistencia de notificación o la práctica de ésta de cualquier forma que no deje constancia de la recepción de la misma puede suponer, además del nacimiento de responsabilidad civil por parte de los peritos, la atribución a la parte perjudicada de la posibilidad



de acudir a la vía jurisdiccional en petición de la nulidad del dictamen.

Igualmente cuando dicho dictamen no cumpla con los requisitos formales mínimos a que alude el párrafo 5º de la norma. El primero de ellos es su documentación escrita, pues los peritos están obligados a plasmar sus conclusiones en un "acta", término que excluye cualquier posibilidad de dictamen oral, pero que, por otro lado habrá necesariamente que interpretar al amparo de lo dispuesto en el artículo 3 CC y, de la misma manera que nuestra LEC ya ha incluido preceptos como el 384 del LEC, podemos entender que el acta contenida o archivada en soportes informáticos que permitan garantizar su autenticidad por contener la correspondiente firma electrónica es un acta conforme a las exigencias de este precepto. (7)

Igualmente, debe el acta expresar las causas del siniestro, la valoración de los daños (8), las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización, según la naturaleza del seguro de que se trate y la propuesta del importe líquido de la indemnización. La omisión de cualquiera de estos aspectos, y, es más, su inclusión puramente genérica y no individualizada al caso concreto, puede determinar la nulidad del dictamen y, por ende, la posibilidad de su impugnación judicial.

d) Causas de impugnación referidas al contenido del dictamen. El dictamen es impugnabile por el puro desacuerdo con las conclusiones a que el mismo llega, ya referidas a la valoración del daño en él contenida o a las causas del siniestro, la apreciación de circunstancias relevantes que influyan en la determinación del importe a indemnizar, etc.

1.B. Plazo de impugnación.

La fórmula escogida por el legislador supone discriminar positivamente al asegurado concediéndole un plazo de impugnación sensiblemente supe-

rior al que otorga al asegurador, hasta el punto de multiplicarlo por seis (180 días frente a 30). Estos plazos se computan desde el día siguiente a la notificación del dictamen y son plazos de caducidad como tiene reconocido el Tribunal Supremo desde la sentencia de 16 de julio de 1990.

Si en estos plazos no se interpone la acción judicial de impugnación, el dictamen deviene inatacable para las partes.

En caso de impugnación del dictamen pericial por cualquiera de las partes, el párrafo 8º del artículo 38 establece que deberá el asegurador abonar el importe mínimo a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Contrato de Seguro. Este párrafo podrá entrar en juego exclusivamente cuando el asegurador considere que tiene la obligación jurídica de indemnizar al asegurado reduciéndose la discrepancia a la cuantía debida. En estos casos, debe proceder el asegurador a pagar al asegurado, al menos, el importe de indemnización que considera procedente.

2º. La acción para exigir el cumplimiento del dictamen que ha devenido inatacable (párrafo 9º). Posibilidad de acudir al procedimiento monitorio.

No teniendo aparejada ejecución el dictamen pericial que ha devenido inatacable por no haber sido impugnado judicialmente en los plazos previstos en el párrafo 7º, en el caso de que el mismo no sea objeto de cumplimiento voluntario por parte del asegurador, debe el asegurado acudir a la vía judicial en demanda de su cumplimiento.

¿A qué tipo de procedimiento debe acudir el asegurado? Por supuesto a los procedimientos declarativos ordinarios previstos en la LEC (juicio verbal y procedimiento ordinario) pero ¿podríamos acudir al procedimiento monitorio si la cuantía a reclamar es inferior a 30.000 euros?



Según lo establecido en el artículo 812 LEC, para acudir al proceso monitorio es necesario que estemos ante una pretensión que consista en una deuda de dinero, de cantidad determinada, vencida y exigible y no superior a 30.000 euros.

Todos y cada uno de estos requisitos se dan en el dictamen pericial devenido inatacable por falta de impugnación en plazo y que no ha sido objeto de abono por parte de la aseguradora en el plazo de cinco días desde que haya alcanzado la firmeza. El mismo contiene la determinación de una cantidad de dinero que la aseguradora debe abonar al asegurado.

Pero no basta con los requisitos expuestos. Como la propia Exposición de Motivos de la Ley afirma, "punto clave de este proceso es que con la solicitud se aporten documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda". Y hay documentos que gozan de esa buena apariencia jurídica por disposición legal y son aquellos a que se refiere el artículo 812.2º: "...cualesquiera otros documentos que, (...), sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en

relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor."

OLIVER LÓPEZ incluye en este apartado supuestos como contratos de suministro o, contratos bancarios con créditos excedidos que carezcan de cobertura ejecutiva, además de las conocidas certificaciones de deuda de las Comunidades de propiedad horizontal (9), todos ellos casos donde no se dan ni de lejos las condiciones de contradicción e impugnabilidad previas al dictado del dictamen inatacable, razón por la que consideramos al mismo título apto para el acceso al procedimiento monitorio.

5. Conclusiones

1º. La jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo ha perflado de forma mucho más fina los límites y condiciones de la imperatividad del procedimiento pericial del artículo 38 LCS, lo cual redundará en una mejor apreciación de su concreta naturaleza jurídica y en una delimitación más clara de su ámbito en relación con otras opciones de solución de conflictos distintas al acceso a la vía judicial (arbitraje).



2º. La falta de ejecutividad del acta que contiene el dictamen pericial devenido inatacable es sin duda una pesada losa para la eficacia del procedimiento del artículo 38 LCS por lo que, "de lege ferenda" serían aconsejable las oportunas reformas legislativas que permitieran que dicho documento gozara de fuerza ejecutiva habida cuenta las garantías del procedimiento extrajudicial previo a su emisión.

3º. La posibilidad de acudir al procedimiento monitorio para la reclamación del abono de las cantidades fijadas en el dictamen devenido inatacable cuando las mismas sean inferiores a 30.000€ puede tener acogida en nuestra actual Ley de Enjuiciamiento Civil y podría, en alguna medida, paliar los efectos de la falta de ejecutividad del acta que contiene el dictamen.

(1) La STS de 04.06.1994, Sala 1ª. Pte. Sr. Mbrales Mbrales, a cuyo tenor: "Si bien la reglamentación contenida en el art. 38 de la LCS se halla establecida, con carácter imperativo, solamente para los seguros contra daños (en cuanto el citado precepto se halla incardinado en la Sección Primera - Disposiciones Generales- del Título II, que se refiere exclusivamente a esa clase de seguro), ello no impide que las partes contratantes de otra especie distinta de seguro (concretamente el de personas), puedan someterse, de mutuo acuerdo, a la normativa del referido artículo, sumisión que tiene su apoyatura legal, con carácter general, en el art. 1255 CC y, de manera específica, en el último inciso del art. 2 LCS, parte de que la aplicabilidad de dicho art. 38 no pugna con la naturaleza específica del seguro de personas, como lo evidencia el hecho de que el art. 104 de la citada Ley remite expresamente a las partes al mismo cuando discrepen del grado de invalidez derivada de un accidente,..."

(2) La STS, Sala 1ª, de 25/06/2007 afirma que "la discrepancia de las partes en la valoración del daño convierte en preceptivo el procedimiento extrajudicial, constituyendo objeto exclusivo de la actividad pericial que se desarrolla la función liquidadora del mismo, determinando la fuerza vinculante del dictamen -conjunto siempre- emitido por unanimidad o mayoría, una vez firme, que, en buena lógica, alcanza exclusivamente a lo que es objeto de la actividad pericial, la liquidación del daño para la determinación de la indemnización a pagar por el asegurador».

(3) La SAP Madrid, de 23/10/2007, Ponente: Sra. García de Ceca Benito así lo recoge, confirmando la existencia de falta de jurisdicción por no haberse completado el procedimiento pericial que se interrumpió tras la designación por cada parte de su perito.

"Siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, extractada en S. A.P. Toledo 12.May.2004, «en materia de seguro de daños, la Ley 50/80 de 8 de octubre, en su art. 38, establece el mecanismo para determinar el importe y la forma de su indemnización, siendo jurisprudencia reiterada (STS. 14 y 17.7.92, 4.5 y 19.6.95, entre otras), la que declara que dicho precepto instaura un procedimiento pericial impuesto por la Ley y sustraído a la voluntad de las partes, de carácter imperativo, de derecho necesario y marcado interés público y que afecta de tal modo al orden procesal que la ausencia del dictamen conjunto de los tres peritos, previo a la vía jurisdiccional, impide un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto.

Es decir, dicho precepto establece con carácter obligatorio un procedimiento extrajudicial cuyo objeto no es otro que procurar una liquidación lo más rápida posible de los siniestros originados en dichos seguros, cuando no se logre acuerdo entre las partes dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración de aquellos, a fin de evitar las dilaciones mayores del proceso judicial, y que es anterior a él, ya que éste recae sobre la impugnación del peritaje, de ahí, que las partes no sean libres de someter directamente al órgano judicial las diferencias que origine la liquidación del siniestro, sino que vienen compelidos por Ley a seguir ese procedimiento que debe observarse, con carácter de la vía previa a la judicial, siempre que la discrepancia se centre en la cuantificación y no en la aceptación del siniestro, pues como allí se dispone, el dictamen pericial final, notificado en forma a las partes, deviene inatacable transcurridos los plazos para impugnarlo».

(4) STS, Sala 1ª, de 18/10/2007, Ponente Sr. Marín Castán: "La inexcusabilidad del procedimiento del citado art. 38 afirmada por la misma sentencia de 1999 con apoyo en otras anteriores ha sido matizada en sentencias posteriores de esta Sala puntualizando que dicho precepto establece un procedimiento extrajudicial para la liquidación del daño, encaminado primordialmente a lograr un acuerdo sobre el importe y la forma de la indemnización, y que por ello resulta estéril si no hay acuerdo entre asegurador y asegurado sobre la preexistencia del objeto o sobre la propia cobertura del siniestro, cual sucede cuando el asegurado imputa el incendio en proceso penal al asegurado para exonerarse de su obligación conforme al párrafo segundo del art. 48 de la Ley de Contrato de Seguro (SSTS 19-10-05 en recurso nº 339/99, 3-3-06 en recurso nº 2275/99, 13-3-06 en recurso nº 2354/99 y 10-5-06 en recurso nº 3097/99)."

(5) Al respecto, destacamos la STS, Sala 1ª, de 28/01/2008, Ponente: Sr. Almagro Nosete, según la cual utilizar el procedimiento del artículo 38 LCS para supuestos en que la discrepancia de las partes no sea exclusivamente la cuantía a indemnizar, es posible, pero en estos casos desaparece el rasgo de imperatividad para las partes. Textualmente: "se ha de partir de la finalidad que la Ley atribuye al trámite establecido en el señalado artículo 38 de la Ley de Contrato de Seguro, que no es otra que la de facilitar una liquidación del siniestro lo más rápida posible cuando las partes, asegurada y aseguradora, discrepen en la cuantificación económica de los daños derivados del mismo, articulando, en función de dicha finalidad, un procedimiento imperativo para los litigantes, si bien dicho rasgo de imperatividad desaparece cuando la discrepancia no se centre únicamente en la cuantificación, como sucede en los casos en que el asegurador discrepa respecto del fondo de la reclamación, por cuestionar la existencia misma del siniestro, su cobertura por la póliza de seguro, u otras circunstancias que pudieron influir en su causación o en el resultado."

En este sentido ya se había manifestado nuestro Alto Tribunal en la ya mentada sentencia de 25 de junio de 2007.

(6) Así lo sostiene TIRADO SUÁREZ, Fco. Javier, en SÁNCHEZ CALERO, Fernando, "Comentarios a la Ley 50/80, de 8 de Octubre y a sus modificaciones". Ed. Aranzadi.

(7) Todo lo concerniente a la firma electrónica está regulado en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica.

(8) La STS 09/12/2002 exige incluso el desglose por conceptos o partidas de la cuantía finalmente fijada en concepto de indemnización sin que quepa una determinación general de cantidades, sin especificar los mismos.

(9) OLIVER LÓPEZ, C.: "Ámbito del proceso monitorio. Elementos conformadores" En "El proceso Civil", Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001. Volumen VIII, pág. 6731.